SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 81

CUIJ: 13-05097770-0/1((033001-24019))

SEPROMED SRL EN J° 24019 PACCHIONI, ALBERTO DANIEL C/ SEPROMED S.R.L. S/ ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES (24019) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

105703148

En Mendoza, a 05 días del mes de abril de 2022, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05097770-0/1, caratulada: "SEPROMED SRL EN J° 24019 PACCHIONI, ALBERTO DANIEL C/ SEPROMED S.R.L. S/ ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES (24019) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL".

De conformidad con lo decretado a fojas 80 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: Dr. MARIO DANIEL ADARO; segundo: Dr. JOSÉ V. VALERIO; tercero: Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 04/18 se presentó la accionada Servicios Profesionales Médicos SRL (SEPROMED), por intermedio su de representante legal e interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia glosada a fs. 453/460 de los autos N° 24.019, caratulados "Pacchioni, Alberto Daniel C/ Sepromed S.R.L. S/ Acumulación Objetiva De Acciones", originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial.

A fs. 54 se admitió formalmente el recurso planteado, se dispuso la suspensión de los procedimientos en la causa principal y, se ordenó correr traslado a la contraria, quién respondió a fs. 56/67 de los presentes autos.

A fs. 70/75 se agregó el dictamen del Sr. Procurador General, quien por las razones que expuso aconsejó el rechazo del recurso extraordinario interpuesto.

A fs. 80 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Son procedentes los recursos interpuestos?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

I. La sentencia de Cámara admitió la demanda promovida por Alberto Daniel Pacchioni en contra de Sepromed SRL y en consecuencia, ordenó a esta última a abonar la suma de pesos \$258.165,60 en concepto de indemnización por despido, preaviso, vacaciones proporcionales 2010, sueldo anual complementario segundo semestre 2008, año 2009 y primer semestre

2010 y art. 8 ley N° 24.013, con más los intereses legales allí determinados.

A su vez, fueron rechazados los rubros de vacaciones 2008 y 2009, sueldo anual complementario sobre vacaciones 2008, 2009, 2010 y preaviso, multa del art. 80 de la ley de riesgos del trabajo y arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Para así decidir, formuló los siguientes argumentos:

- 1. Quedó acreditada la subordinación jurídica ya que, los días y horarios se encontraban predeterminados, aunque no hay coincidencia en los días que trabajaba Pacchioni, según lo declarado por los testigos.
- 2. Los medios instrumentales los ponía a disposición la Clínica así como la distribución y asignación de turnos para atención de pacientes y cirugía, lo que puso de manifiesto la existencia de subordinación jurídica.
- 3. Las distintas actividades profesionales prestadas por Pacchioni en distintas instituciones médicas y en la Universidad Nacional de Cuyo, no impiden que se desempeñara como dependiente de la accionada ya que lo hacía un día a la semana por media jornada, atendiendo a los pacientes de la clínica que aquélla explotaba.
- 4. Si bien la facturación era distinta mes a mes según recibos de sueldos, los montos eran similares. Que la numeración de las facturas no fuera sucesiva no era indicio de inexistencia de vínculo laboral sino que, es un hecho admitido y probado que facturaba para el Hospital Scaravelli y además, debió atender pacientes particulares a los que tenía obligación de facturar.
- 5. Hay subordinación económica, aun cuando lo percibido por su prestación a favor de Sepromed no importara un *quantum* de tal magnitud que sea su fuente principal de ingresos para su sustento.
- 6. En materia de profesionales, la subordinación técnica se desdibuja ya que, son ellos los que conocen los procedimientos que deben seguir para atender e intervenir a los pacientes.
- II. Contra dicha decisión, el accionado interpone recurso extraordinario provincial de conformidad con lo previsto por el art. 145 ap. II inc. a, c, d y g del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.
- 1. Refiere que, el decisorio es arbitrario en tanto omitió lisa y llanamente los lineamientos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2. Entiende que, la sentencia aplicó erróneamente el art. 23 de la ley de contrato de trabajo ya que, refiere que toda prestación de servicios presume contrato de trabajo pero, para que ello suceda la prestación de servicios debe ser subordinada. Que, ni siquiera está acreditado qué día concurría el actor a la clínica, ni tampoco que tuviera facultades de dirección.
- 3. Sostiene que, la prueba se encuentra arbitrariamente valorada y mal interpretada la norma legal. Que, el análisis aniquila el contrato de servicios del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 4. Aclara que, el hecho de que el accionante se tomara un período de licencia que elegía permite inferir que no había dependencia jurídica, al ser autónoma la decisión. Lo mismo ocurría con la ausencia para ir a congresos de especialización es decir, que pudiera ausentarse sin autorización ni sanciones, vislumbra inexistencia de subordinación.
- 5. Denuncia que, respecto a la elección de medios instrumentales es lógico que la clínica tuviera un organigrama de horarios y turnos. Que, para obtener la habilitación de una clínica se deben cumplir una serie de requisitos legales; por lo tanto si el actor no tenía esa habilitación debía atender en un lugar que la tuviera.
- 6. Concreta que, no hay dependencia económica ya que nunca dependió económicamente de la demandada ya que, el actor trabajaba simultáneamente en varios lugares. Que, la facturación era diferente mes a mes, lo que muestra que no había precio fijo por cantidad de horas de trabajo, se facturaba según el trabajo hecho.
- 7. Explica que, existió irrelevancia del ejercicio del poder disciplinario.
- 8. Manifiesta que, se omitió la Ley 5532 y su decreto reglamentario N°3016/92 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9. Afirma que, se ha violado el debido proceso legal y la defensa en juicio al valorarse en forma arbitraria la prueba.

Cita jurisprudencia. Funda en derecho y formula reserva de interponer Recurso Extraordinario Federal.

- III. Anticipo que, el recurso prospera.
- 1. En análisis de los argumentos desarrollados por el recurrente se evidencia que, los mismos tienden a desvirtuar la decisión del Tribunal de instancia en cuanto determinó la existencia de un vínculo de carácter laboral entre el médico accionante y la clínica médica accionada.
- 2. Sobre la dificultad que presenta la determinación de una relación laboral -o no- de los profesionales médicos, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios; por esto, los jueces deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314).
- 3. De tal forma, el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone textualmente: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."

Es decir, la citada norma contiene una presunción *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, por lo cual admite que la prestación de servicios se "cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo", siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales (C.S.J.N., "Rica, Carlos M. c. Hospital Alemán y otros s/ despido", 24/04/2018, Fallos: 341:427).

- a. En igual sentido, concuerdo en que "Para la ley 20.744 el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica. Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse" (Disidencia del juez Lorenzetti en Fallos: 344:2029).
- b. Por tales consideraciones entiendo que, en análisis de las pruebas incorporadas a la presente causa no resultan debidamente acreditados los requisitos típicos arriba señalados que, determinan la existencia de un vínculo laboral tales como dependencia jurídica, económica y técnica.

Cabe recordar que, "En el ámbito del Derecho Laboral impera el principio de la verdad real, el cual otorga validez a la realidad que surge de los hechos por sobre lo que se manifieste en documentos escritos, es decir, se impone la verdad por encima de lo formal. Y es precisamente el Juez Laboral quien debe procurar el descubrimiento de la verdad real y decidir aún más allá de la opinión vertida por las partes, por así permitírselo el art. 77 de la normativa procesal laboral". (SCJM "Rodríguez" de fecha 26/05/2020).

c. Así, en análisis de los elementos probatorios producidos en el caso observo que, la supuesta subordinación jurídica que fue establecida por el Tribunal de mérito bajo la consideración de la imposición de días y horarios de atención médica por parte de la clínica, no resultan más que una lógica organización de un establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud.

Incluso, tampoco se desprende concretamente de las declaraciones testimoniales que sólo la demandada era quien se encargaba de organizar los horarios de atención así como la programación de las cirugías que debía realizar Pacchioni.

En tal sentido, al momento de absolver posiciones en representación de la demandada, María Florencia Ojeda explicó textualmente respecto a la determinación de los turnos y asignación de pacientes que, "el Dr. Pacchioni y en general los bÿ médicos coordinan ellos con los pacientes & cuando son cirugías, ellos coordinan con l

Luego, el propio accionante refirió al contestar el pliego de posiciones que "se diagramaban las cirugías según la disponibilidad de quirófano" lo que fue ratificado por el testigo Escalante cuando expresó que "Pacchioni iba los jueves por la tarde que tenía bÿasignado el consultorio y él programaba la cirugía y si había alguna urgencia&".

De manera que, lo aquí detallado demuestra la forma en que tanto la clínica médica como el Dr. Pacchioni establecían la

atención de los pacientes y la determinación de los días de cirugías, lo que estimo alejado del típico encuadre de jornada laboral determinado por la ley de contrato de trabajo (art. 196 ley 20.744 y ley 11.544).

bÿ En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "&ciertas directivas en mat y de liquidación de honorarios no suponen un trabajo dirigido y subordinado, sino que eran consecuencia necesaria para el desenvolvimiento propio de la clínica privada a la que el actor se había incorporado, sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma e independiente de los servicios comprometidos (conf. doctrina de Fallos: 323:2314 y 326:3043; votos del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53, 341:427, 342:1921 y disidencia en CNT 3828/2012/2/RH1 "Bermejo, Cecilia Irma c/ Dra. Carolina Carminatti SRL y otros s/ despido", sentencia del 17 de octubre de 2017).

Agrego además que, el propio actor decidía con total libertad la fecha de sus vacaciones así como demás ausencias para concurrir a congresos de capacitación según su consideración (testigo Escalante) lo que tampoco refleja el cumplimiento de las licencias establecidas por el art. 150 y concordantes de la ley de contrato de trabajo.

Todo ello demuestra que, la forma en que se desempañaba el accionante en la clínica donde prestaba servicios, dista del concepto de subordinación jurídica que permite establecer la aplicación de la ley de contrato de trabajo quedando así expuesto a la protección de los contratos de prestación de servicios previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1251 y conc.)

d. En relación al pago de los honorarios profesionales resultó acreditado en la instancia que, la facturación de Pacchioni a la demandada no era sucesiva en su numeración aun cuando se confeccionaba una por cada mes del año que, no eran por el mismo importe ya que variaba con los meses y años y que, facturaba para otro Hospital así como también a sus pacientes particulares.

Tampoco resultó un hecho controvertido que, dicha facturación obedecía a las consultas, prácticas e internaciones en las que intervenía Pacchioni y según las distintas obras sociales que atendían en la Clínica (fs. 144/160, pregunta 14 de la pericia contable).

Sobre ello destaco que, en el contrato laboral el trabajador percibe una retribución, con independencia de que el empleador gane o pierda en su actividad siendo que, "depende" de ese ingreso para su subsistencia (Fallos 342:1921).

En otras palabras, la remuneración del trabajador no resulta supeditada a las variables económicas de la empleadora situación que, no se ajusta a la realidad de los hechos aquí evidenciados en tanto, la cantidad de pacientes que recibían atención médica por parte de Pacchioni en la Clínica Ateneo (ex Clínica Agnesi) implicaba de algún modo, que ambos sujetos intervinientes participaban de dicha variable, lo que obsta la inclusión del concepto de dependencia económica.

- e. Finalmente debo resaltar que, en similar analogía con el precedente citado de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el actor demuestra un accionar contrario a la buena fe al reclamar un supuesto vínculo laboral no registrado luego de más de 13 años de prestación de servicios en el cual nunca manifestó desacuerdo y que a su vez, generó una expectativa en la institución de salud respecto al mantenimiento del contrato de prestación de servicios que expresamente consintió desarrollar (conf. Fallos: 342:1921, voto Dr. Lorenzetti).
- 4. A la luz de los argumentos expuestos, corresponde admitir el presente recurso extraordinario y, en consecuencia la pretensión del actor carece de sustento fáctico y jurídico ya que no acreditó los elementos esenciales de una relación de trabajo, es decir, la efectiva y continua prestación de servicios dentro de la estructura organizativa del demandado, ni el pago de salario ni la existencia de instrucciones para el cumplimiento de sus tareas por parte del accionado.

En este sentido resulta del caso destacar que, la aplicación de la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido previsto deriva en consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales por la incertidumbre que en él genera, con la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica que significa desconocer un compromiso contractual voluntariamente asumido, y pacíficamente ejecutado en la esfera de determinado régimen normativo (Disidencia del juez Lorenzetti Fallos: 344:2029).

a. A tenor de lo hasta aquí expuesto, se impone rechazo de la demanda presentada por Alberto Daniel Pacchioni contra Sepromed SRL por la suma de pesos \$316.331 en concepto de indemnización despido, preaviso, vacaciones proporcionales 2010, sueldo anual complementario segundo semestre 2008, año 2009 y primer semestre 2010, art. 8 ley nacional de empleo N° 24.013, vacaciones años 2008 y 2009, sueldo anual complementario sobre vacaciones 2008, 2009, 2010 y preaviso, multa art.80 LCT y arts. 1° y 2° ley 25.323.-

Las costas por los rubros rechazados así como también los de esta instancia extraordinaria, corresponde imponerlas en el orden causado (art. 31 Código Procesal Laboral y art. 36 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza) en razón de las especiales circunstancias que rodean el caso y que hicieron válidamente pensar al actor que su situación era la de un trabajador en relación de dependencia y en virtud de ello accionar en búsqueda de tal reconocimiento (confr. doctrina SCJM "Longo" 30 de octubre 2015).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSE V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

Me permito reflexionar desde otra perspectiva las cuestiones sometidas a resolución y adelanto que el recurso interpuesto no prospera, todo sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

- 1. La Cámara hizo lugar a la demanda del Sr. Alberto Daniel Pacchioni en contra de SEPROMED SRL por entender que el vínculo jurídico que los unió fue de relación de dependencia.
- 2. Contra tal resolución se alza la demandada mediante el presente recurso en estudio.

Se agravia por cuanto considera que existió una errónea interpretación del supuesto previsto por los arts. 22 y 23 de la LCT, bÿ " & y a que implícitamente refiere que toda prestación de servicios presume el contrato bÿla prestación de servicios debe ser subordinada & "

Se queja de la valoración de las pruebas y las conclusiones a las que arriba.

3. De la lectura de la pieza recursiva, en coincidencia con el Ministerio Público Fiscal, el recurso será rechazado.

En efecto, esta Corte tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por este Cuerpo, respeta ciertos lineamientos fundados en principios liminares para la validez de los fallos, cuya transgresión puede provocar, en determinadas condiciones, la nulidad de los mismos, pero que, por la misma razón, esto es la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional regularmente expedido, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a los efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario.

La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (LS423-129, entre muchos otros).

Justamente es lo que sucede en la presente causa, en el que el recurso intentado resulta ser una mera discrepancia valorativa con la conclusión arribada por la Cámara más allá del acierto o error del fallo cuestionado.

Digo ello, por cuanto el recurrente no se hace cargo que probada por la parte actora la efectiva prestación del servicio se presume la "existencia del contrato de trabajo", prestación que, en el presente caso, no resultó controvertida por el expreso reconocimiento del recurrente: en consecuencia le obliga a este derribar tal presunción legal toda vez que admite prueba en contrario (art. 23 LCT; LS 417-198, LS 401-056, L.S. 412-120; autos N° 110.307, caratulada: "Brunetti, Mariano en J° 20.844 "Brunetti, Mariano c/ Gargantini, Lucia p/ despido" s/ Inc. Cas.", entre otros).

Por lo tanto resistirse a ello sin más razones que la de denunciar supuesto error del Juzgador en la interpretación del art. 23 LCT y en el análisis de las pruebas, sin hacerse cargo del texto claro de la mentada norma, hace que su posición se presente como una mera apreciación personal e infundada insusceptible de lograr la revisión de la causa en la forma que se solicita.

El error en el que incurre el quejoso tira por tierra toda la crítica reiterativa, que realiza de los términos de la sentencia, abroquelándose en notas que en el caso de los profesionales, tanto este Tribunal como la Corte Nacional tienen claro que no se dan con la intensidad y claridad como en otros supuestos, lo que hace necesario que la parte que pretende desvirtuar la presunción, de que la sola prestación del servicio hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, deba desplegar toda la actividad probatoria al efecto ("Núñez", 30.09.2021, "Miranda" 06.06.2017; CSJN, Fallos: 312:1831 entre otros).

Términos estos que el recurrente equivoca al partir su agravio en que existió una errónea interpretación por parte de la Cámara bÿ de los supuestos previstos por los arts. 22 y 23 de la LCT, al decir que la Jueza "&impbÿservicios presume el contrato de trabajo, cuando para que ello suceda la prestación d No se hace cargo que ello es justamente lo que dice el texto legal.

El actor no necesita probar la relación laboral de carácter subordinado, porque la norma legal le permite hacerse de tal presunción si prueba la prestación del servicio y que, en el caso en estudio, reitero, se encuentra reconocida.

Por lo que todo el embate debió dirigirse a desvirtuar, insisto, la presunción ganada y demostrar que el actor asumía sus propios costos y riesgos de la actividad, como independiente o autónomo, ajeno a la organización empresaria durante los trece años en forma ininterrumpida que duró la relación laboral.

Por el contrario, al no advertir los términos de la presunción, deja firme que el actor atendía los pacientes suministrados por la clínica, que las cápitas pertenecían a la institución, que los convenios y arreglos económicos con los diversos efectores (O.S.P.R.E.R.A., O.S.P.I.A., O.S.E.P., O.S.E.C.A., CORPORACIÓN SIGLO XXI y P.A.M.I.) cuyos afiliados se atendían en la Clínica eran fijados entre la clínica y los efectores; es decir, que el pago de las prestaciones (sea por cápita, prestación o por módulo etc.) eran cobrados por la Clínica, conforme a los importes convenidos entre ellos a principio de cada año, sin injerencia alguna del médico. Así también surge que tales montos variaban de mes a mes conforme a los distintos acuerdos que realizaban con las obras sociales de los pacientes que atendían. Es decir que los montos de la atención médica o de las prácticas quirúrgicas que realizaba el actor eran establecidos por la clínica facturándole a ésta todos los meses.

Los costos y riesgo empresario corrían por cuenta de la demandada en la que el médico se encontraba inserto.

Todo ello surge de la prueba obrante en la causa y principalmente de la pericial contable no cuestionada por el recurrente, en la cual el perito responde el cuestionario conforme a los datos suministrados por el Administrador de la Clínica demandada (hoy recurrente, el Sr. Navarro (fs. 157/160vta.).

Razón por la cual, insistir en el tema de los horarios, o que no tenía subordinación jurídica o si el actor tenía otros trabajos, o daba clases o alguna charla en un congreso, todas notas que de por sí no son determinantes para descalificar la presunción de la existencia de una relación laboral de dependencia, por las dificultades que presentan los profesionales de la salud, razón por la cual hay que mirar las circunstancias de cada caso concreto, haciéndolos jugar con otros elementos como los analizados en los párrafos anteriores, es decir si se encontraba inserto en la estructura empresarial de la demandada, como en el caso, en el que el actor era cirujano y atendía consultorio facturando los importes fijados por la demandada sin asumir costos ni riesgos.

Ello así, por cuanto la organización y dirección empresarial estaba a cargo de la demandada, no siendo un dato de valor determinante, repito, los horarios fijados porque ello responde a un mínimo de organización seria de cualquier efector que trata con atención al público, en el caso pacientes, los que obviamente deben saber qué día se atiende, en qué horarios, etc. (CSJN, Fallos: 312:1831, entre otros).

bÿ Tampoco repara el recurrente que es la propia Jueza la que refirió y tuvo en cuenta es testimonial producida ha quedado demostrado que atendía pacientes de la clínica (ex Agnesi/Ateneo de propiedad de SERPROMED), tal como lo aseveran los dos médicos que declararon.

Agregó que "Hay subordinación económica, aun cuando lo percibido por su prestación a favor de SERPROMED no importe un *quantum* de tal magnitud que sea su fuente principal de ingresos para su sustento. Que su ingreso sea la fuente principal de su subsistencia, no es un requisito para la configuración de la subordinación económica.

bÿIndicó que "&Lo que está por demás demostrado, es que durante trece años percibió u la atención de clientes de la clínica de manos de SERPROMED, suma que si bien difería de un mes a otro, era similar en su bÿ cuantía & Es sabido que en materia de profesionales de la salud, la subordinación técni bÿ conocen los procedimientos que deben seguir para atender e intervenir a los pacientes

Tampoco repara en la falta de oposición precisa y apoyada en prueba útil respecto del material probatorio aportado por la actora, como tampoco de la pericial contable que no fue observada y que además quien suministró los datos que resultaron desfavorables al recurrente fue su propio administrador, de lo que tampoco dice nada.

A esta altura del análisis cabe recordar que esta Corte tiene dicho que del silencio del trabajador no puede interpretarse su consentimiento porque ello resulta contrario al art. 58 de la LCT (CSJN, "Padín", 12.03.87; Fallos 310:558 citado en "Miranda" 06.06.2017 y "Canale" 12.03.2018).

- 4. Bajadas todas estas consideraciones al caso en estudio, no se observa la arbitrariedad endilgada por el recurrente y teniendo en cuenta que no constituye labor del *ad quem*, suplir errores u omisiones, ni mejorar los recursos presentados en forma deficiente, debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta instancia extraordinaria (LA 193-8), corresponde desestimar la queja en análisis.
- 5. Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto por SEPROMED S.R.L.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

- IV. Atento al resultado arribado en la Primera Cuestión, y lo dispuesto por el art. 150 del C.P.C.C.yT.M., corresponde revocar la sentencia pronunciada a fs. 453 y sgtes. de los autos N° 24019, caratulados: "Pacchioni, Alberto Daniel c/ Sepromed SRL s/ acumulación objetiva de acciones", originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 1. En consecuencia, el resolutivo quedará redactado de la siguiente forma: "I.- Rechazar la presente demanda instaurada por Alberto Daniel Pacchioni en contra de Sepromed SRL, por la suma de pesos \$316.331 en concepto de indemnización despido, preaviso, vacaciones proporcionales 2010, sueldo anual complementario segundo semestre 2008, año 2009 y primer semestre 2010, vacaciones años 2008 y 2009, sueldo anual complementario sobre vacaciones 2008, 2009, 2010 y preaviso, art. 8 ley nacional de empleo N° 24.013, multa art.80 LCT y arts. 1° y 2° ley 25.323; con imposición de costas en el orden causado (art. 31 Código Procesal Laboral y art. 36 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario) II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. NOTIFIQUESE. REGISTRESE."

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

V. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión que antecede, y conforme los fundamentos anteriormente expuestos respecto de la imposición de costas, las mismas se imponen en el orden causado. (art. 36 C.P.C.C.yT.).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSE V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1. Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 04/18 de autos contra la sentencia agregada a fs. 453 y sgtes. de los autos N° 24019, caratulados: "Pacchioni, Alberto Daniel c/ Sepromed SRL s/ acumulación objetiva de acciones", originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, de Paz y Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial. En consecuencia, la parte resolutiva quedará redactada del siguiente modo: "I.- Rechazar la presente demanda instaurada por Alberto Daniel Pacchioni en contra de Sepromed SRL, por la suma de pesos \$316.331 en concepto de indemnización despido, preaviso, vacaciones proporcionales 2010, sueldo anual complementario segundo semestre 2008, año 2009 y primer semestre 2010, vacaciones años 2008 y 2009, sueldo anual complementario sobre vacaciones 2008, 2009, 2010 y preaviso, art. 8 ley nacional de empleo N° 24.013, multa art.80 LCT y arts. 1° y 2° ley 25.323; con imposición de costas en el orden causado (art. 31 Código Procesal

Laboral y art. 36 Código Procesal Civil, Comercial y Tributario) II.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. NOTIFIQUESE. REGISTRESE".

- 2. Imponer las costas de la presente instancia extraordinario en el orden causado, conforme a lo dispuesto en la Tercera Cuestión (arts. 36 C.P.C.C.yT.).
- 3. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pablo E. de Rosas y Mauricio Guzman, en forma conjunta, en el 13% o 10,4% o 7,8%; de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, y sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.
- 4. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Marisa N. Ledda y Dr. Jorge Luis Carrizo, en forma conjunta, en el 9,1%; o 7,28% o 5,46%; de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, y sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.
- 5. Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro

En disidencia